

Presentación del Anuario

JULI PONCE SOLÉ

*Catedrático de Derecho
Administrativo.
Universidad de Barcelona*

MANUEL VILLORIA MENDIETA

*Catedrático de Ciencia
Política y de la Administración.
Universidad Rey Juan
Carlos de Madrid*

1. **¿Por qué un Anuario del Buen Gobierno y de la Calidad de la Regulación?**
2. **¿Cuál es el objeto del Anuario?**
3. **¿Cuál es su enfoque epistemológico y metodológico?**
4. **Bibliografía**

1

¿Por qué un Anuario del Buen Gobierno y de la Calidad de la Regulación?

Es un placer presentar una nueva edición del *Anuario del Buen Gobierno y de la Calidad de la Regulación*, publicado por la Fundación Democracia y Gobierno Local.

Como hemos explicado en Anuarios anteriores, esta publicación anual es fruto de un largo proceso de gestación, iniciado hace años. A lo largo de este tiempo, se ha podido detectar, mediante investigaciones y publicaciones previamente realizadas y contactos previos con el sector público, el sector privado y diversos académicos nacionales e internacionales, una necesidad de conocimiento de los desarrollos en materia de buen gobierno y mejora de la regulación.

De especial utilidad al respecto han sido las diversas sesiones desarrolladas por el *Living Lab* de la Universidad de Barcelona sobre Buen Gobierno y Regulación¹, celebradas a partir de 2019, en las que han intervenido ya

1. Véase: *Soluciones en el ámbito del buen gobierno y la regulación - Living Lab UB*. Disponible en https://www.ub.edu/livinglabub/es/proyectos_llub/soluciones-en-el-ambito-del-buen-gobierno-y-la-regulacion/#::-:text=El%20Living%20Lab%20del%20Buen.intereses%2C%20evaluaci%C3%B3n%20de%20las%20normativas%2C.

decenas de representantes de los sectores público y privado y académicos². En las mismas se ha puesto de relieve desde un principio la creciente importancia del tema, tanto a nivel internacional como nacional, así como la existencia de una incipiente formación en estas materias, que debería poder contar con materiales de calidad y periódicamente actualizados.

Asimismo, en estas sesiones se constató la existencia de suficiente masa crítica académica y de *expertise* en el sector público en estas materias (con la creación de oficinas de mejora normativa, de agencias antifraude, de unidades relacionadas con aspectos éticos...), si bien también se detectó un aislamiento entre los desarrollos en marcha y una falta de conocimiento mutuo de lo que se está desarrollando.

La inexistencia de otro producto similar en el panorama nacional, con un análisis específico global semejante, de un tema que, como veremos, tiene conexiones (pero es distinto) con las cuestiones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la publicidad activa, elementos vinculados concretamente a la transparencia, ha sido también razón de peso para el lanzamiento del Anuario que el lector o lectora tiene ahora en sus manos.

El Anuario, pues, busca satisfacer las necesidades de un conjunto amplio de interesados: juristas, economistas, abogados (dada la litigación creciente relacionada con los temas de este Anuario), gestores públicos (para el

2. Muy sencillamente expuesto ahora, un *Living Lab* es un sistema para innovar en retos sociales de manera colaborativa. Las principales diferencias entre el modelo *Living Lab* y otros modelos participativos tradicionales serían que aporta contextos más creativos, con horizontalidad y empatía; más representativos, pues la comunidad que participa (que va más allá de la puramente académica) se articula en función del reto a resolver; y más innovadores, pues busca la experimentación, la cocreación con líneas de maduración más largas. Además, este tipo de *Living Lab* puede constituirse en un *hub* para compartir información y experiencias. Cada vez más, las universidades utilizan esta metodología. En el ámbito del buen gobierno, véase, por ejemplo el *Living Lab GovLab* de la Universidad de Nueva York: <http://thegovlab.org/learning-by-doing-the-govlabs-living-labs>

Específicamente, en el campo que ocupa al Anuario, un *Living Lab*, puede servir para:

- Evaluar midiendo los impactos de las normas *ex ante*.
- Iniciar prácticas de evaluación *ex post*, muy escasas aún en España. La tarea académica de un *Living Lab* permite, en las apenas desarrolladas evaluaciones *ex post*, confiar en la institución universitaria pública para diseñar protocolos de evaluación, recoger datos, evaluarlos, etc., y ponerlos a disposición imparcial de reguladores y de regulados, con objetividad, imparcialidad y neutralidad.
- Realizar formación en buen gobierno y mejora de la regulación.
- Labor de banco de pruebas regulatorio, realizando test, pruebas pilotos, *sandboxes*, etc., antes de aprobar una normativa. Ello es posible hacerlo en una fase temprana, incluyendo los momentos temporales anteriores al inicio, del procedimiento administrativo formal de aprobación de reglamentos o proyectos de ley.
- Foro de diálogo entre Administraciones y ciudadanos, entre reguladores y regulados, que permita avanzar en el conocimiento de los intereses públicos y privados implicados para la definición reguladora del interés general.

Con más detalle sobre el *Living Lab* de buen gobierno y regulación mencionado en el texto y que supuso el arranque del proceso de elaboración de este Anuario, puede consultarse:

<https://transjusblog.wordpress.com/2019/02/07/reunion-sobre-el-living-lab-buen-gobierno-y-regulacion-del-instituto-de-investigacion-transjus-de-la-universidad-de-barcelona>.

mejor cumplimiento de sus obligaciones jurídicas de buena administración) o altos cargos (vinculados por los principios de buen gobierno).

El Anuario puede interesar, por tanto, además de a académicos, a unidades internas de las Administraciones públicas, encargadas de tramitar normas y planes o de desarrollar cartas de servicios y evaluaciones de políticas públicas y servicios públicos (así, secretarías generales técnicas, equivalentes autonómicos, secretarías de ayuntamientos, interventores locales, responsables de calidad y control de gestión...), a letrados parlamentarios, autonómicos y locales, miembros de órganos consultivos, de organismos de defensa de la competencia o a escuelas de administración pública y otras entidades locales en sus cursos de formación, por ejemplo.

La doble dirección de la obra intenta garantizar una consideración transdisciplinar de aspectos vinculados con la gestión pública (considerando aspectos vinculados al derecho, la ciencia política, la economía o la gestión pública), única manera, entendemos, de abordar un problema *enrevesado* como es el logro de la mejora en el gobierno y la administración³. Luego volveremos sobre ello.

Esta publicación, pues, pretende ser útil, al intentar colmar las lagunas expuestas e impulsar temas relevantes hasta ahora aún poco tratados, con excepciones notables, para difundir el conocimiento, la reflexión y el análisis.

2

¿Cuál es el objeto del Anuario?

El título del Anuario expresa el objeto específico del mismo. Lo es el buen gobierno (y la buena administración asociada, como veremos), y respecto a él, entre otras cuestiones a las que de inmediato nos referiremos, especialmente, pero no únicamente, es objeto de interés la calidad de la regulación.

Tanto el buen gobierno como la buena administración tienen conexiones con la buena gobernanza. Como es sabido, modernamente, el paradigma de la *gobernanza* supone el reconocimiento de la existencia de redes integradas por actores públicos y privados en la toma de decisiones públicas (Cerrillo, 2005). Los principios de buena gobernanza (Comisión Europea, 2001) se dirigen a todos estos actores, mientras que la buena administración se refiere, en concreto, a los públicos.

3. Sobre los llamados *wicked problems*, que podríamos traducir por problemas enrevesados, complicados, y la necesidad de aproximaciones inter/transdisciplinares, véase, por ejemplo, Ponce Solé (2018a), y la bibliografía allí recogida.

Pero el buen gobierno y la buena administración poseen también perfiles propios que establecen diferencias con la buena gobernanza y entre estos dos conceptos mismos. Sin pretensión de profundizar en estos perfiles, pues ese es uno de los objetivos de este Anuario, precisamente, podemos ahora señalar algunos elementos de interés para la definición de su objeto.

La idea de *buen gobierno* se refiere al modo como los Gobiernos y los altos cargos desarrollan sus funciones (Villoria e Izquierdo, 2015). El buen gobierno ha adquirido carta de naturaleza jurídica entre nosotros a partir de la nueva oleada de leyes de transparencia, acceso a la información y buen gobierno que, empezando por la estatal de 2013, se han aprobado en los últimos años en España. En referencia a estas leyes, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Resolución 653/2018) se ha visto obligado a recordar a un organismo público lo siguiente:

“[...] derivado del artículo 26.2 a), apartado 5º, de la LTAIBG, es un principio general de buen gobierno actuar con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentar la calidad en la prestación de servicios públicos. (...) constituye infracción leve, tipificada en el artículo 29.3 b) de la LTAIBG el descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2. b)”.

Por su parte, la *buena administración* hace referencia al modo como son desarrolladas las funciones administrativas, siendo el concepto de *mala administración* (bien negligente, bien dolosa, esto es corrupción –Capdeferro, 2016–) su opuesto⁴. Tanto diversa normativa a nivel internacional como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 41)⁵, la Constitución Española de modo implícito (Tomás Mallo, 2004; Ponce Solé, 2001) y los más modernos estatutos de autonomía recogen el derecho a una buena

4. El art. 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se refiere, precisamente, a la “mala administración” en relación con la labor del Defensor del Pueblo.

5. “Artículo 41

Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,
 - el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,
 - la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.
3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua”.

administración⁶, el cual es ya aplicado cotidianamente para la resolución de concretos conflictos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Supremo español y los tribunales de justicia de las comunidades autónomas, los cuales cuentan ya con centenares de sentencias al respecto.

En España, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es abundante y estable al respecto. La sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala Contencioso-Administrativa, de 19 de febrero de 2019 (rec. 128/2016), por ejemplo, ha señalado lo siguiente:

“Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y mandata a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto”.

Por su parte, la STS de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019) señala también lo siguiente:

“Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y –como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones– no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte

6. Ténganse en cuenta el art. 30 del Estatuto de Autonomía catalán, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio; el art. 31 del Estatuto de Autonomía andaluz, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo; el art. 14 del Estatuto de Autonomía balear, aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero; el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre; el art. 9 de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, al Estatuto de Autonomía valenciano, y el art. 32 de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene –debe tener– plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos”.

En fin, la STS de 4 de noviembre de 2021 (rec. 8325/2019) indica lo siguiente:

“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la diligencia y la actividad temporánea; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, –aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración–, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH, cierto es, que, art. 51 de la Carta, no estamos aplicando Derecho de la UE, [...]; y ciertamente tal exigencia puede deducirse incluso, no sólo de nuestro propio ordenamiento interno, sino también del derecho a la buena administración reconocido por la normativa europea (artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: con proyección general, no obstante lo establecido también por el artículo 51 de dicha Carta, porque resulta difícil establecer y explicar un distinto nivel de enjuiciamiento, según se aplique o no el Derecho de la Unión Europea por los operadores en el ámbito interno)”.

En este sentido, pues, el buen gobierno y la buena administración son nociones distintas de la buena gobernanza, más restringidas y concretas, y se distinguen por la específica función a la que se refieren, aunque en ocasiones, sobre todo la buena gobernanza y el buen gobierno, se utilicen de forma indistinta, dependiendo del contexto y del idioma que se emplee (Addink, 2014).

Las nociones de buena gobernanza, buen gobierno y buena administración comparten una preocupación iniciada a finales del siglo pasado y de plena actualidad en el siglo XXI sobre cómo se ejerce el poder. Este no solo tiene que actuar sin vulnerar el ordenamiento jurídico y no puede omitir su actuación cuando esta es debida, lo que ha dado lugar más recientemente

al control de la inactividad administrativa, sino que ahora debe actuar, además, no de cualquier modo. En este último estadio en el que nos encontramos, no es suficiente con no vulnerar la ley o no actuar cuando es debido, sino que el modo de actuar también es relevante para la gestión pública, el derecho y el derecho a una buena administración de las personas.

Si bien la buena administración ha sido una preocupación constante a lo largo de la historia y grandes especialistas en temas administrativos se han dedicado a ella –como es el caso de Hariou, como ha documentado Matilla Correa (2017)–, la tecnificación de esta y su aplicabilidad en la mejora del poder ejecutivo se han producido, en realidad, en las últimas décadas. En ese sentido, Cassese ha señalado cómo *el siglo XXI debe ser el siglo de la buena administración* (Cassese: 2009). La ya abundante y creciente bibliografía especializada en el buen gobierno y la buena administración parece ser uno de los indicadores de que nos hallamos en ese camino⁷.

En fin, por emplear de nuevo las palabras del propio Tribunal Supremo español (sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa de 7 de noviembre de 2017, rec. núm. 228/2016), el derecho a una buena administración, recogido como hemos visto, entre otras normas, en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, trata, “en síntesis, de la tradicional idea del ‘buen gobierno’ en la gestión pública”, implicando, entre otras cosas, que “la Administración pública no puede permanecer impasible y debe actuar con la diligencia debida propia del derecho a una buena administración”.

Partiendo de esta inquietud, con tremendas implicaciones prácticas, que este Anuario espera ir analizando y desgranando, serían posibles temas conectados con el objeto de este, por ejemplo, cuestiones como las que se indican en la siguiente lista, que supone un *numerus apertus*, no *clausus*:

- **Mejora de la regulación**

La expresión regulación, como es sabido, es anfibológica, con distintos significados en función de la disciplina que la aborda (por ejemplo, Economía y Derecho) e incluso dentro de una disciplina, como es el caso del Derecho, donde la regulación alude a una función pública que se ha ido

7. Por solo citar algunos libros monográficos sobre la materia de los últimos años (dejando de lado, pues, artículos y otros libros que consideran el tema, pero no lo incluyen en su título), aparte de los ya referidos en el texto, y además de los que pueden encontrarse en la bibliografía de esta edición del Anuario, podemos ahora aludir a los siguientes, publicados en diversos países y distintos idiomas: Woodhouse (1997), Wakefield (2007), Cerrillo (2007), Serio (2008), Nassis (2009), Boustá (2010), Ávila y Gutiérrez (2011), Giuffrida (2012), Ávila (2013), Mancilla (2014), Chevalier (2014), Juárez Freitas (2014) o Rosanvallon (2015), entre otros.

En el caso español, el pionero en la consideración de la buena administración tras la Constitución fue el profesor Bassols Coma (1982).

perfilando en los últimos años, al calor de las privatizaciones y liberalizaciones, en conexión con el surgimiento de las Administraciones reguladoras independientes, pero también, más clásicamente, a la aprobación de normas jurídicas por el poder legislativo y ejecutivo.

Sin renunciar a considerar esos diversos aspectos, el Anuario prestará especial –si bien no única– atención a la cuestión normativa, ámbito que incluye reflexiones sobre la elaboración de las normas y el papel de los principios de buena regulación, así como las evaluaciones *ex ante* (medición de cargas administrativas, con metodologías como el *standard cost model*, realización de experimentos y papel de los llamados *sandboxes*, por ejemplo).

- **Los acicates y las aportaciones conductuales al derecho y a la gestión pública**

El impacto de los avances de las ciencias conductuales en el comportamiento administrativo, con análisis del papel de los denominados *nudges* (acicates), esto es, acicates no económicos basados en la psicología cognitiva que la economía (donde destaca la figura de Thaler, Premio Nobel de Economía en 2017) y el derecho (donde sobresalen los trabajos de Sunstein) conductuales están utilizando desde hace años. Estos avances científicos han llevado a innovaciones en numerosos países, aún no en España, con la creación de unidades administrativas específicas de mejora de las políticas públicas usando esta metodología (García, 2019).

- **Los conflictos de intereses**

La prevención, detección y gestión de los conflictos de intereses, de gran relevancia, a pesar de ser un tema solo tratado muy recientemente entre nosotros –por ejemplo, Parlamento de Cataluña y Oficina Antifraude de Cataluña (2016)–.

- **Los códigos éticos o de conducta**

El papel de los códigos éticos o de conducta respecto a la integridad, que solo ha empezado a ser explorado muy recientemente –una visión del contexto y de la situación actual, en diversos trabajos recogidos en Ponce Solé (2018b)–.

- **Los denunciantes o alertadores**

El denunciante, como tradicionalmente se ha venido conociendo en España esta figura, o alertador, en terminología que está en auge (en línea con la tradicional expresión en inglés *whistleblower*), y su papel respecto al buen gobierno y a la buena administración.

- **La prevención en general de la mala administración**

La prevención de la mala administración, incluyendo cuestiones como la relevancia de la organización administrativa (oficinas antifraude, unidades de mejora regulatoria, estas dos solo muy recientemente introducidas en

España, unidades para el desarrollo de políticas públicas usando los conocimientos proporcionados por las ciencias conductuales, como las ya existentes en otros países, e inexistentes entre nosotros aún como dijimos, etc.), entre otras.

- **La participación ciudadana y los grupos de interés**

La participación ciudadana en relación con el gobierno abierto, incluyendo, por ejemplo, cuestiones vinculadas a la actuación de los *lobbies* o grupos de interés (registros, agendas de altos cargos, huella normativa, códigos éticos...).

- **Los estándares e indicadores de buena administración**

Los estándares de calidad pública, incluyendo el papel de las cartas de servicio o la generación de indicadores de buen gobierno y buena administración, por ejemplo –sobre la creciente importancia de la calidad en el ámbito público, por ejemplo, Cluzel-Métayer (2006), con un interesante prólogo de Chevallier–.

- **La evaluación de servicios y políticas públicas**

La evaluación de servicios y políticas públicas, ámbito en que pese al intento de avance con la creación de la Agencia Estatal de Evaluación de Calidad de los Servicios Públicos y Políticas Públicas en 2006 (Comisión para el estudio y creación de la Agencia Estatal de Evaluación de la Calidad de los Servicios y de las Políticas Públicas, 2004), posteriormente privada de competencias en materia de regulación y finalmente eliminada en 2017, todavía nos hallamos alejados de otros países de nuestro entorno.

- **Responsabilidades por violación de las obligaciones de buen gobierno y buena administración**

La posible responsabilidad por violación de las obligaciones de buen gobierno y buena administración, incluyendo la responsabilidad patrimonial.

- **La inteligencia artificial**

El papel de la inteligencia artificial en el sector público, incluyendo su rol en la detección de malas prácticas mediante el uso de *big data* y algoritmos, el impulso de la buena administración mediante servicios personalizados prestados gracias a la inteligencia artificial o su impacto en la función pública, entre otros extremos.

- **El control de la buena administración**

El control, de todo tipo, incluyendo el judicial, de la mala administración, lo que se refiere, por ejemplo, al papel de los *ombudsmen*, a la trascendencia de los vicios procedimentales y a su impacto en la posible invalidez de diversas decisiones administrativas (como reglamentos, planes, actos...).

En fin, esta lista, meramente ejemplificativa, y que podría continuar, muestra la *vis expansiva* potencial de las preocupaciones por la buena gobernanza, el buen gobierno y la buena administración, que serán los ámbitos específicos, como hemos dicho, para explorar en este Anuario.

Cabe señalar, finalmente, que se trata esta de una publicación centrada preferentemente en el ámbito local, puesto que las deficiencias detectadas, y antes aludidas, son especialmente preocupantes en este ámbito. Ello sin perjuicio, claro está, de que se traten esas y otras cuestiones con una perspectiva sistémica, lógica en un Estado descentralizado, pero con profundas y necesarias interrelaciones, como el nuestro.

3

¿Cuál es su enfoque epistemológico y metodológico?

El Anuario busca un análisis que trascienda de lo meramente formal e intente entender cómo las leyes y las políticas públicas actúan en la realidad, en acción, por así decirlo. Por ello intentará atender a datos empíricos, considerando buenas prácticas y usando un enfoque inter/transdisciplinar, ya aludido. Diversas voces, entre ellas las autorizadas de la *League of European Research Universities (LERU)* o la *British Academy*, han insistido en la importancia de la investigación (y docencia) interdisciplinar para desatar la capacidad de innovación universitaria y social, han puesto de relieve los obstáculos existentes para esa interdisciplinariedad en la práctica y han formulado propuestas para removerlos⁸.

Si bien el derecho será un componente importante del Anuario, no será el único, como ya nos consta, y en cuanto al enfoque sobre este, se tratará de evitar en todo momento un formalismo jurídico estéril. Es lo que Caillosse (2007), en el contexto francés, ha definido como positivismo *técnico*, el cual impregnaría la doctrina universitaria, y que podría resumirse de la siguiente manera: no se “sabría ser jurista” sin tener deliberadamente las palabras y las cosas jurídicas estudiadas a buena distancia de su contexto social (!!).

En nuestro propio ámbito, *Atienza (2006)* ha señalado cómo, de acuerdo con el diagnóstico de numerosos estudiosos iberoamericanos, “la dogmática jurídica de nuestros países [...] presenta rasgos acusados de formalismo que se corresponden con una fase ya periclitada de la cultura jurídica: la que motivó la llamada “revuelta contra el formalismo, emprendida hace ya mucho tiempo en los países más avanzados jurídicamente”.

8. LERU (2016) y British Academy (2016).

Atienza se decanta por la necesidad de avanzar en la línea de entender la dogmática jurídica como una empresa técnica, que debe hacer el mayor uso posible del conocimiento científico (empírico y conceptual) disponible, con una visión pragmática de la dogmática para contribuir al mejor funcionamiento del sistema jurídico. Una dogmática que tenga un carácter más interdisciplinario y sea menos la labor de individuos aislados, que se muestre más abierta hacia la ciencia empírica (y muestre más interés por las consecuencias sociales de las soluciones dogmáticas), preocupándose más por el “derecho en acción”.

Por ello, en la medida de lo posible, se emplearán métodos empíricos, tanto cuantitativos como cualitativos, cuya aplicación a la investigación en derecho, si bien todavía escasa⁹, no es desconocida –al respecto, Coglianesse (2002), Croda y Abad (2016), y con una aplicación concreta de métodos cuantitativos (recolección de datos) y cualitativos (entrevistas) respecto a uno de los elementos vinculados al buen gobierno y a la buena administración, por ejemplo, Ponce (2019)–.

Todo ello, asimismo, explica la estructura del Anuario. Junto a la sección de estudios (que agrupará tanto estudios de alto nivel académico y doctrinal como otros de igual alto nivel, pero con un enfoque relativo a la gestión y al desarrollo de políticas públicas concretas), se incorporan secciones de documentos de interés y páginas web, buenas prácticas seleccionadas y jurisprudencia relevante, así como, cuando ello sea conveniente, modelos de documentos para usar, para facilitar al lector o lectora el mantenerse al día de lo destacable con el menor esfuerzo posible.

Se trata de que el equipo del Anuario lea por el lector o lectora y seleccione esos materiales, con breves comentarios, primando la calidad sobre la cantidad, puesto que el acceso indiscriminado a información es hoy en día relativamente fácil, pero lo que otorgará un valor añadido al Anuario será esa labor de selección y comentario.

Todo ello sin perjuicio de que quien lo desee pueda acudir a la sección de bibliografía, para profundizar en aspectos que sean de su propio interés, mediante las obras allí seleccionadas.

En fin, el Anuario pretende, como decíamos, ser útil para avanzar tanto en la reflexión como en la aplicación de las exigencias del buen gobierno y de la buena administración.

9. Sobre la falta de análisis empíricos en la investigación jurídica en general y su necesidad, véase Courtis (2006).

4

Bibliografía

- Addink, G. H. (2014). Three legal dimensions of good governance. Some recent developments. En A. Castro (ed.). *Buen gobierno y derechos humanos* (pp. 23 y ss.). Lima: PUCP. Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Libro-Buen-Gobierno-y-Derechos-Humanos.pdf>.
- Agencia Sueca para la Gestión Pública. (2005). *Principles of Good Administration In the Member States of the European Union*. Disponible en: <http://www.statskontoret.se/globalassets/publikationer/2000-2005-english/200504.pdf>.
- Atienza, M. (2006). Prólogo al libro de C. Courtis (coord.). *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (pp. 10 y 11). Trotta.
- Ávila, C. M.^a (2013). *La tutela parlamentaria de la buena administración*. Thomson Reuters Aranzadi, UMA, UAH.
- Ávila, C. M.^a y Gutiérrez, F. (coords.). (2011). *El derecho a una buena administración y la ética pública*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bassols Coma, M. (1982). El principio de buena administración y la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas. En AA. VV. *El Tribunal de Cuentas en España* (vol. I, pp. 261 y ss.). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Bousta, R. (2010). *Essai sur la notion de bonne administration en droit public*. París: L'Harmattan.
- British Academy. (2016). *Crossing Paths: Interdisciplinary Institutions, Careers, Education and Applications*. Disponible en: <https://www.britac.ac.uk/interdisciplinarity>.
- Caillosse, J. (2007). Droit administratif et sciences sociales. En M. Ruffert (ed.). *The Transformation of Administrative Law in Europe* (pp. 171 y ss.). Sellier.
- Capdeferro, O. (2016). *El derecho administrativo y la prevención de la corrupción urbanística*. Marcial Pons.
- Cassese, S. (2009). Il diritto alla buona amministrazione. *European Review of Public Law*, 21 (3), 1037 y ss.
- Cerrillo, A. (2005). La gobernanza hoy: introducción. En A. Cerrillo (coord. y trad.). *La gobernanza hoy: 10 textos de referencia*. Madrid: INAP.
- (coord.). (2007). *Governança i bona administració a Catalunya*. Barcelona: EAPC.
- Chevalier, E. (2014). *Bonne administration et Union Européenne*. Bruselas: Bruylant.
- Cluzel-Métayer, L. (2006). *Le service public et l'exigence de qualité*. Dalloz.
- Coglianesse, G. (2002). Empirical Analysis and Administrative Law. *University of Illinois Law Review*, 1111. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=327520.
- Comisión Europea. (2001). *Libro Blanco sobre la Gobernanza Europea*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A110109>.

- Comisión para el estudio y creación de la Agencia Estatal de Evaluación de la Calidad de los Servicios y de las Políticas Públicas. (2004). *Informe*. Disponible en: http://www.aeval.es/export/sites/aeval/comun/pdf/agencia/Informe_comision_expertos_esp.pdf.
- Courtis, C. (coord.). (2006). *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Trotta.
- Croda Marini, J. R. y Abad Espíndola, E. (2016). Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del derecho. *UNIVERSITA CIENCIA. Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa*, 12.
- Domènech, G. D. (2016). Que innoven ellos. Por qué la ciencia jurídica española es tan poco original, creativa e innovadora. *InDret*, 2. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/1228_es.pdf.
- Juarez Freitas, J. (2014). *Direito Fundamental À Boa Administração Pública*. Malheiros editores.
- García, S. (2019). El éxito y el potencial del *nudge* en las políticas públicas. *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, 3, 140-155. Disponible en: https://www.ivap.euskadi.eus/contenidos/informacion/rvgp_ultimo_numero/en_def/García%20140_155.pdf.
- Giuffrida, A. (2012). *Il "diritto" ad una buona amministrazione pubblica e profili sulla sua giustiziabilità*. Turin: G. Giappichelli editore.
- LERU. (2016). *Interdisciplinarity and the 21st century research-intensive university*. Disponible en: http://www.leru.org/files/publications/Interdisciplinarity_and_the_21st_century_research-intensive_university.pdf
- Mancilla, F. (2014). *La recepció a Catalunya del dret a una bona administració*. Barcelona: IEA. Disponible en: http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/iea/IEA_89.pdf.
- Matilla Correa, A. (2017). Buena administración: una mirada en retrospectiva a su uso como noción jurídica. En J. Rodríguez-Arana y J. I. Hernández (coords.). *Estudios sobre la buena administración en Iberoamérica* (pp. 269-277). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Nassis, C. (2009). *Good administration in the European Union*. Esperia Publication Ltd.
- Parlamento de Cataluña y Oficina Antifraude de Cataluña. (2016). *La gestión de los conflictos de interés en el sector público de Cataluña*. Disponible en: <https://www.antifrau.cat/resources/la-gestion-de-los-conflictos-de-interes-en-el-sector-publico-de-catalunya-informe-oac-esp.pdf>.
- Ponce Solé, J. (2001). *El deber de buena administración y el derecho al procedimiento administrativo debido*. Valladolid: Lex Nova.
- (2018a). Innovación y transdisciplinariedad: La experiencia en Barcelona de TransJus y del Máster de Prevención de la Corrupción y Buen Gobierno. En F. López

- Ramón *et al.* (coords.). *Organización de la universidad y la ciencia*. INAP – Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo.
- (coord.). (2018b). *Empleo público, derecho a una buena administración e integridad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
 - (2019). *Mejora de la Regulación, Lobbies y Huella Normativa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rosanvallon, P. (2015). *El buen gobierno*. Buenos Aires: Manantial.
- Serio, A. (2008). *Il principio di buona amministrazione procedurale*. Edizioni Scientifiche Italiane.
- Tomás Mallo, B. (2004). *El derecho fundamental a una buena administración*. Madrid: INAP. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=578243>.
- Villoria, M. e Izquierdo, A. (2015). *Ética pública y buen gobierno*. Tecnos - INAP.
- Wakefield, J. (2007). *The Right to Good Administration*. Kluwer.
- Woodhouse, D. (1997). *In Pursuit of Good Administration*. Oxford: Clarendon Press.